

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O N o. 20

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	JAIRO MALDONADO SANCHEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	INTERLOCUTORIO	06-NOV -19	SIGLO XXI

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 05 de diciembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso penal

Contra: Jairo Maldonado Sánchez

Delito: Inasistencia alimentaria

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00314-01

M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 061 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO.

Se decide la solicitud de aclaración y adición de la providencia dictada por este Tribunal el pasado 6 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado JAIRO MALDONADO SÁNCHEZ.

2. EL PROCESO.

2.1.- Solicita el apoderado judicial del condenado, que se aclare y adicione la providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, aludiendo en primer lugar que se emita pronunciamiento sobre si es dable que el Juez de primera instancia no haya practicado, decretado ni tenido en cuenta las pruebas solicitadas dentro del término de traslado que se otorgó al procesado para justificar la razón por la que no había dado cumplimiento al pago de perjuicios; igualmente se resuelva la solicitud de nulidad impetrada.

2.2.- Antes de tocar el asunto específico, se debe indicar por la Colegiatura que al tenor del artículo 285 del CGP, norma aplicable por remisión a este asunto del artículo 25 de la Ley 906 de 2006, ante la ausencia de una norma especial en el procedimiento penal sobre el tema.

La norma en cita regla de manera expresa, la prohibición al juez que dicta una sentencia de revocarla o reformarla; sin embargo da la posibilidad procesal de aclararla de oficio o por petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, ocurriendo lo mismo con los autos, los cuales según dicho canon podrán ser aclarados en iguales casos.

3. CASO CONCRETO

Al examinarse la providencia, la Sala encuentra que en relación con las pruebas a que hace mención que en efecto si fueron valoradas por la Juez ejecutora,

quien determinó que aquellas no eran suficientes para justificar el incumplimiento a la obligación de pagar los perjuicios, posición que esta Corporación acogió resaltando en la providencia de la cual se pide su aclaración y adición, que en la parte pertinente resalto: *"Si bien el apoderado del sentenciado, solicitó atender la insolvencia económica de su representado y el estado de discapacidad para laborar en que se encuentra, se limitó a allegar unas declaraciones extrajuicio que en forma alguna determinan con certeza esa condición"*.

Por su parte, en relación con la documentación que se dijo no se tendría en cuenta por haber sido presentada con posterioridad a que fuera emanada la providencia del 6 de junio de 2019, la cual fue objeto de la apelación que resolviera este Tribunal, se evidencia que no hay nada que aclarar o adicionar al respecto, pues de la revisión juiciosa del plenario, se evidencia que no fueron allegados los documentos en cuestión, resultando imperioso no tenerlos en cuenta en segunda instancia, al haber sido aportados extemporáneamente.

Finalmente, en relación con la solicitud de nulidad, así como la de prisión domiciliaria, se reitera que no es posible resolverla a través del recurso de apelación, toda vez que son temas nuevos que no fueron puestos de presente ante el Juzgado de primera instancia, quien es en principio el llamado a pronunciarse al respecto, sin que sea dable, de entrada tramitarlos en la alzada.

Por lo anteriormente expuesto no resulta viable la aclaración y adición del auto de fecha 6 de noviembre del presente año, emanado de esta Sala, toda vez que los reparos hechos al mismo se encuentran debidamente analizados y resueltos en la providencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

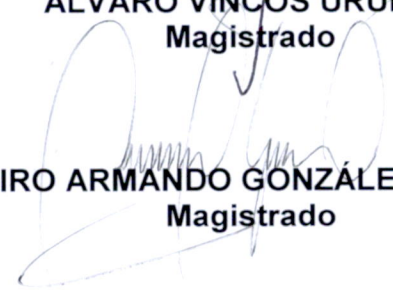
RESUELVE

PRIMERO: No adicionar ni aclarar el auto interlocutorio de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por este Tribunal, quedando en firme lo allí resuelto.

TERCERO: COPIESE, NOTÍFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
YOPAL, 05-DIC-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO No. 20
EL SECRETARIO